

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, agosto veinticinco de dos mil veintidos.

Auto interlocutorio- Decreta terminación por pago

Hipotecario -. 540013153001 2017 00114 00

Demandante- BANCOLOMBIA S.A.

Demandado- JAIME ANDRES ROA CUELLAR Y OTRA

Salida con sentencia.

Encontrándose al despacho el presente proceso, habiéndose recibido de los Juzgados Tercero Civil Municipal de Cúcuta y JUZGADO Segundo de Familia de Cúcuta, las comunicaciones que dan cuenta de la terminación de sus procesos en los cuales se había solicitado el remanente, se ordena a secretaría que, por sustracción de materia se libre el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos cancelando la medida cautelar , sin lugar a poner el bien a disposición de los despachos judiciales mencionados como se había ordenado, por sustracción de materia.

CUMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY _____ 8.00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUT
San José de Cúcuta, agosto veinticinco de dos mil veintidos

Auto interlocutorio- resuelve apelación de auto- confirma

Ejecutivo N° 540014003001 2019 00764 01

Demandante : HELIO DELGADO BUITRAGO

Demandado : CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo a la parte demandada, en contra del auto que resuelve sobre pruebas.

ANTECEDENTES

En el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, se adelanta el proceso ejecutivo singular seguido por el señor HELIO DELGADO BUITRAGO, en contra del doctor CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO, procurando el pago de obligaciones contenidas en dos títulos valores, letras de cambio; proceso en el cual atendiendo que el extremo pasivo propuso excepciones de mérito, previo su trámite se convocó a audiencia .

Mediante proveído proferido en la audiencia inicial realizada el día 09 de junio de 2021, el señor Juez Primero Civil Municipal de Cúcuta, resolvió sobre las pruebas solicitadas por las partes, y decidió negar el decreto de los testimonios solicitados por la parte demandada, así como la prueba relacionada con oficiar a la Cámara de Comercio y a la Dirección de Impuestos Nacionales DIAN.

Tal decisión se fundamentó entre otros aspectos porque la, la solicitud de los testimonios no reúne los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso, aunado a las siguientes razones:

JUAN SEBASTIAN SALAS POSADA, porque con la prueba se pretende preguntar algo que el testigo no conoce, precisamente por tratarse de un hecho inexistente.

JUAN JOSÉ CHAYA PACHECO, se deniega por las mismas razones del anterior pues se pretende probar un hecho inexistente.

MAYRA ALEJNADRA ELHACH DIAZ, se deniega por las mismas razones de los anteriores.

EMILIO GIRÓN . Se deniega por que carece de interés debido a que el demandante confesó que hacía prestamos de dinero desde antes del 2019 y que ejerce esa actividad, desde dicho año, por lo tanto este hecho ya está probado.

WILLIAM AUGUSTO SIERRA. Es denegado por la misma razón del testigo anterior.

LUIS ALEXANDER PINZON VILLAMIZAR. Es denegado porque sostiene el juzgador, que acreditar un acto de deslealtad, no tiene incidencia en la resolución de los temas jurídicos y porque la demanda se presentó en la ciudad de Cúcuta no por desconocimiento de dirección, sino porque la demanda se presentó conforme a la literalidad de los títulos según la cual, era factible instaurarse bien en Pamplona o en Cúcuta.

JULIAN DELGADO. Es denegado por las mismas razones por las que fueron descartados los tres primeros testimonios, porque no se puede demostrar la inexistencia por regla general y porque el objeto de la prueba no tiene relación causal con lo que se pretende resolver.

DIEGO DELGADO. Se deniega por las mismas razones del anterior.

Frente a la solicitud de oficiar a la Cámara de Comercio, la descartó por innecesaria, habida cuenta que está acreditado que el

demandante ejerce la actividad mercantil , acreditación para la cual no se requiere de certificación de la entidad, debido a que el Código de Comercio establece cuando una persona es comerciante, y en este caso ya se encuentra probada tal calidad.

En cuanto a oficiar a la DIAN , se niega igualmente porque esta prueba no tiene relación con el objeto de la prueba, puesto que si de ella se infiere que esos dineros no están declarados , lo que podría generarse sería una posible investigación por evasión de impuestos, pero no probaría si los dineros fueron efectivamente prestados o no y en el evento de que los dineros no hubiesen sido declarados tampoco tendría incidencia en las resultas del problema jurídico, por lo tanto es inconducente.

Inconforme con la determinación, el demandado quien actúa en causa propia, interpuso recurso de apelación, no sin antes excluir del recurso los testimonios de los señores WILLIAM AUGUSTO SIERRA, LUIS ALEXANDER PINZÓN VILLAMIZAR y DIEGO DELGADO, así como de la prueba relacionada con oficiar a la Cámara de Comercio, por considerar acertados los argumentos que condujeron al juez a su negación.

Los fundamentos de la apelación en general se contraen a exponer la finalidad e importancia de cada uno de los testimonios solicitados, así como de la importancia y finalidad de la prueba relacionada con oficiar a la DIAN, sostiene que la solicitud sí cumple los requisitos del artículo 212 y que la jurisprudencia ha dicho que es deber del juzgador buscar oficiosamente la verdad de los hechos.

Corrido el traslado a la parte demandante, el recurso es replicado oponiéndose a su prosperidad, aduciendo que tal como lo expresó el señor juez y porque como quedó probado, en el momento del préstamo esas personas no estuvieron presentes en el momento del negocio o cuando se entregó el dinero y que, el único que estuvo presente fue el señor DIEGO DELGADO hijo del señor HELIO DELGADO y puede testificar sobre la entrega del dinero. Con

respecto de la DIAN, sostiene que, en nada repercute ni demuestra la existencia del mutuo.

Escuchadas las partes, el Juzgado concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación, lo cual justifica la presencia de las diligencias en este despacho, por lo que se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Delanteramente ha de decirse que, este despacho es competente para el trámite y decisión del recurso de apelación por el factor funcional, dada la procedencia de las diligencias en primera instancia; verificado el expediente y la naturaleza del proveído replicado, aunado a que el recurso fue concedido en el efecto adecuado, reuniéndose así todos los presupuestos legales para su admisión y decisión.

El régimen probatorio se encuentra regulado en la sección tercera título único capítulo primero, capítulos 1 al 10 del Código General del Proceso, normativa que destaca que: “ *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho* ”

Así mismo, el ordenamiento adjetivo manda en su artículo 168 que, “*El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.*”

Con respecto a la prueba testimonial el artículo 212 ibídem manda que: “*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...*”

No puede pasarse por alto el principio rector contenido en el

artículo 13 procesal según el cual: *“las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”*, precepto que reafirma otro principio rector que establece que, *los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la Ley (art. 7 C.G.P.) (negrillas y subrayas fuera de textos)*.

Pues bien, entrando en el análisis de lo planteado por el recurrente frente a las decisiones emitidas, encontramos lo siguiente:

En lo que respecta a la inconformidad frente a la decisión que niega el decreto de la prueba testimonial, debe decirse delantadamente que el censor se quedó corto en su argumentación, pues si observamos el proveído atacado, la negación de los testimonios se fundamenta en diferentes razones fundamentales, como son, la inobservancia de los requisitos previstos en el artículo 212 del Código General del Proceso, toda vez que no se enuncia concretamente el objeto de la prueba, no se expresa sobre que hecho o hechos deber versar la declaración, así como por su impertinencia, in conducencia, inutilidad, por superfluas e innecesarias e inútiles.

Si observamos la sustentación del recurso interpuesto por la parte demandada, vemos en primer lugar que, el recurrente no controvierte en sí la decisión, no plantea ningún punto de discordia que permita sopesar su posición frente a la decisión atacada, en el sentido de convencer a este juzgador de error alguno por parte del juez de conocimiento; por el contrario, el censor se limita más bien a exponer la importancia y necesidad de los testimonios, así como de su finalidad; es decir, en criterio de este servidor, el censor con su argumentación lo que hace es, precisamente suplir el requisito echado de menos por el a quo en la solicitud de la prueba, lo cual ya se torna extemporáneo, en la medida en que, al momento de valorarse la solicitud de las pruebas y tomarse la decisión, esta información brillaba por su ausencia; recuérdese que, para resolver los medios de impugnación solo es posible tener en cuenta los elementos de convicción obrantes en el expediente al momento de

emitirse la decisión censurada, pues, no es el recurso la oportunidad para allegarlos y con base en ellos pretender endilgar error al proveído atacado. Estas razones son suficientes para despachar negativamente la alzada, iterase, porque no brota de la censura, unos reparos concretos donde se plantee una verdadera controversia entre lo decidido y lo que considera el censor que debió decidirse, en otras palabras, no dice en que consistió el error del juzgador.

No obstante lo anterior, en gracia de discusión, para mejor proveer, frente a la inconformidad y planteamientos esbozados por el recurrente, considera del caso este servidor, traer a colación el siguiente aparte jurisprudencial, con el cual se respalda la decisión adoptada, quedando claro que no es suficiente con decir en la solicitud que el testigo depondrá sobre los hechos de la demanda o su contestación o sobre lo debatido en el asunto materia de controversia, pues ello es una situación genérica inadmisibles, frente a la necesidad de que se concrete cual hecho es el que se pretende probar con cada testimonio solicitado; dice al respecto la jurisprudencia:

"...Como es sabido, nuestro Estatuto Procesal Civil le impone a las partes en el proceso ciertas cargas, de las cuales la más conocida es la de la prueba, pero que ciertamente no es la única, puesto que a su lado obran muchísimas más, como la de comparecer o de recurrir, etc.; la de cumplir con los requisitos exigidos para que puedan decretarse algunos medios probatorios es también una especie de carga cuyo cumplimiento acarrea al que la pide una consecuencia contraria a sus pretensiones, puesto que su pedido no será acogido. En el caso sub examine, por fuera del aspecto atinente a lo que debe entenderse por domicilio y residencia, el peticionario no dejó expuesto así fuera en forma breve el objeto de las declaraciones, que no puede encontrarse en el genérico, de que la exposición ha de versar sobre los hechos de la demanda o su contestación, o del memorial introductorio del incidente, de su respuesta, o de su oposición, etc.; pues este objeto por obvio que parezca serlo no puede ser el exigido por el artículo 219 del Código de Procedimiento Civil, ya que es evidente que las pruebas solo deben versar sobre los hechos del proceso o del incidente, pues de otra forma serían impertinentes. Siguiendo estos postulados, la única manera que el juez tiene para calificar la procedencia o no del medio probatorio solicitado es la enunciación sucinta del objeto de ella, pues de otra forma no podría darle aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Civil

que le impone la obligación de examinar si la prueba se ciñe al asunto materia de la Litis y de rechazar in límine “las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Y no se crea, como lo quiere decir el recurrente, que la especificación sucinta del hecho objeto de la prueba de testigos es un requisito de poca monta, porque la verdad es que como todas las pruebas deben ser controvertidas, cuando de testimonios se trata, la contraparte debe saber previamente cuales son los hechos que se pretende probar con ellos, porque sólo mediante ese conocimiento previo puede ella saber qué preguntas debe formularse a los declarantes. En este orden de ideas, la decisión tomada por el Juzgado a quo de denegar la prueba testimonial a que se ha hecho referencia, por no ajustarse a lo dispuesto en el artículo 219 del Código de Procedimiento Civil, la encuentra la sala conforme a derecho, toda vez, se repite, la omisión del enunciado sucinto del objeto de la prueba testimonial, hace que ésta no pueda ser regular y legalmente allegada al proceso. De aquí por qué, el juez, debe abstenerse de decretarla, con lo cual por otra parte, no hace sino dar cumplimiento al artículo 220 ibídem que impone como condición para que pueda ordenarse la citación de los testigos y señalarse fecha y hora para la audiencia en que deben recibirse sus declaraciones, la de que la petición de esa prueba reúna los requisitos del tantas veces mencionado artículo 219 del Código de Procedimiento Civil. De todo lo antes dicho, fácil es concluir debe confirmarse el auto impugnado, por encontrarlo la sala acorde a las normas procedimentales”. (Tribunal Superior de San Gil Auto del 29 de octubre de 1996 . Magistrado ponente: PEDRO LEON NIÑO MENDOZA). Negrillas del despacho)

Retomando el caso puesto a consideración, es claro que, el anterior precedente jurisprudencial encuadra en el problema jurídico planteado incluso con mayor rigor, si tenemos en cuenta que hoy por hoy el artículo 212 del Código General del Proceso es más exigente que el artículo 219 del entonces Código de Procedimiento Civil, al exigir la enunciación concreta y no sucinta del objeto de la prueba; en esa medida verificada la solicitud de esta, es incuestionable el acierto del fallador de instancia, puesto que, de ella no se desprende el cumplimiento de las exigencias del tantas veces nombrado artículo 212 del ordenamiento general procesal; de hecho tal posición no fue controvertida por el recurrente, si tenemos en cuenta que en la sustentación del recurso además de concretarse a lo ya expuesto precedentemente, el recurrente tímidamente aduce que, la jurisprudencia ha dicho que no se debe ser tan exegético a la hora de

aplicar lo dispuesto en este precepto legal, y que, el juez tiene el deber de procurar oficiosamente el esclarecimiento de los hechos, sin más elucubraciones, pero, no ilustra a esta instancia porque cree que cumplió este requisito; itera, se limita a exponer sobre la importancia y finalidad de la prueba, lo cual como se anotó párrafos atrás es tardío para reparar su falencia.

Aunado a lo expuesto hasta ahora, volviendo la mirada al acápite de pruebas del escrito de excepciones, encontramos que ningún reparo soporta la decisión de negar las declaraciones de los señores JUAN SEBASTIAN SALAS POSADA, JUAN JOSÉ CHAYA PACHECO, MAYRA ALEJANDRA ELHACH DÍAZ, EMILIO GIRÓN y JULIAN DELGADO, Por su impertinencia, improcedencia, in conduencia, inutilidad y por superfluas e innecesarias, en virtud a que el recurrente pretende probar hechos que el mismo aduce son inexistentes, lo cual es abiertamente impertinente e improcedente en la medida en que, no puede probar lo que para mí mismo no existe; así como pretender con ellas probar hechos que ya se encuentran acreditados en el proceso, tornándolas en superfluas e innecesarias, e inconducentes, porque su materialización nada aporta a la solución del problema jurídico planteado, ni tienen relación con el problema jurídico planteado; de hecho el recurrente excluyó del recurso los testimonios de WILLIAM AUGUSTO SIERRA y DIEGO DELGADO por considerar acertada la argumentación del juez en su negación, y, acontece que el objeto de estos es exactamente el mismo del testimonio que se solicita a EMILIO GIRÓN y JULIAN DELGADO respectivamente, lo que, indefectiblemente obligaba a su rechazo como en efecto se hizo.

Por otra parte, en cuanto a la negación de la prueba relacionada con oficiar a la Cámara de Comercio, se tiene que el demandado excluyó del recurso esta prueba, por lo que la decisión quedó en firme.

Ahora, frente a la prueba relacionada con oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, igual suerte ha de correr la

alzada, no solo por las acertadas razones expuestas en la decisión censurada, sino porque además, esta es una prueba que además de ser inútil e inconducente para el esclarecimiento del litigio planteado en la audiencia, es una prueba abiertamente impertinente e improcedente, habida cuenta que, bien sabido es que, por mandato expreso del Estatuto Tributario en su artículo 583, la declaración de renta goza de especial reserva, y en su inciso segundo ha previsto los casos excepcionales en los que es viable la expedición de copias, como lo es solo en los procesos penales previo decreto de la prueba por la autoridad judicial, precepto que fue declarado exequible en la sentencia C. 489-95 del 2 de noviembre de 1995, en el que extiende además tal prerrogativa a los procesos de fijación de alimentos por disposición del artículo 149 del Decreto 2737 de 1989.

Sobre el particular resulta importante traer a colación lo expuesto por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta en su Sala Civil Familia, en proveído calendado 12 de noviembre de 2021, con ponencia de la magistrada Constanza Forero Neira:

“...Pero es que así como la persona interesada en hacer valer la declaración de renta de los otros demandantes dentro del presente proceso, por disposición legal no podía solicitarlas ante la DIAN, dicha solicitud tampoco podía elevarla el juez de instancia ni esta superioridad, toda vez que como reza el precitado artículo del Estatuto Tributario, “La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada;” disponiendo textualmente en su inciso segundo que solo “En los procesos penales podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.” Distinción esta que fue declarada exequible en la Sentencia No. C-489-95 del 2 de noviembre de 1995, aunque diciéndose en su resolutive, que “... bajo el entendido de que la Ley podrá en cualquier momento disponer el levantamiento de la reserva de la declaración tributaria en otros procesos judiciales”, como por ejemplo se hace en los procesos de fijación de alimentos a favor de niños ,

niñas y adolescentes, por disposición del artículo 149 del Decreto 2737 de 1989.

“siendo ello así, dentro de procesos como el que nos ocupa no es procedente decretar la prueba atinente a solicitar a la DIAN la copia de la declaración de renta de las partes, por cuanto no existe ninguna Ley que haya levantado el sigilo fiscal para estos casos, y de hacerse ello, sería entrar a desconocer el derecho a la intimidad económica regulada en el artículo 15 de la Constitución Política.

Pero es que además las declaraciones de renta no son determinantes para la decisión a tomar, ya que las mismas no constituyen un elemento de juicio que pueda llevar al esclarecimiento de los hechos materia de investigación, puesto que las obligaciones no se prueban ni imprueban con tales documentos, existiendo para ello muchos medios probatorios útiles, conducentes y pertinentes.

A la luz de los anteriores lineamientos se evidencia con toda claridad, que los mentados documentos, esto es, las declaraciones de renta que se pretendían de la DIAN, es una prueba que no se podía decretar, por tener éstas el carácter de información reservada, que sólo se pueden entregar por parte de dicho Departamento, como dice la norma transcrita, a petición del juez penal, para que obre en un proceso de tal especialidad, o, dado el caso, para otro proceso que una ley haya autorizado, que no es precisamente para uno de estos.

En consecuencia, la determinación adoptada sobre este tema deberá confirmarse, por las razones expuestas.”

Bajo los anteriores precedentes, concluye este despacho que el auto apelado debe confirmarse, por cuanto, no adolece de yerro alguno que lo ponga al margen del ordenamiento adjetivo.

En mérito de expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto impugnado emitido por el Juez Primero Civil Municipal de Cúcuta, en audiencia realizada el día 09 de junio de 2021 que resuelve sobre pruebas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

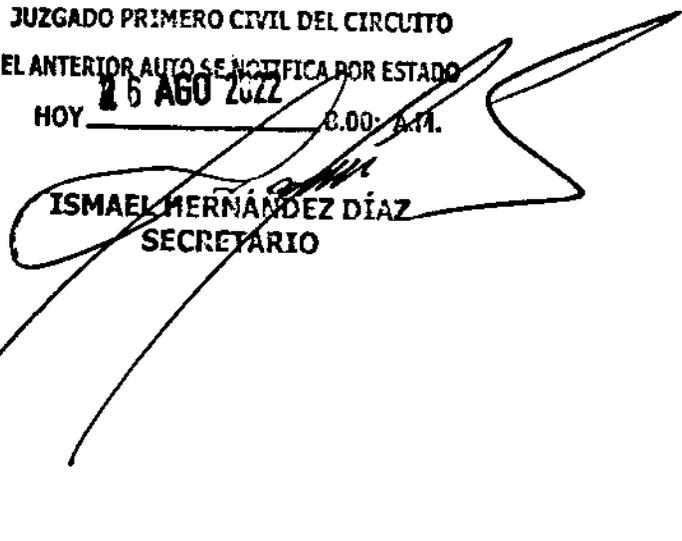
TERCERO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa anotación de su salida.

Notifíquese y Cúmplase


JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 26 AGO 2022 C.00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, agosto veinticinco de dos mil veintidos.

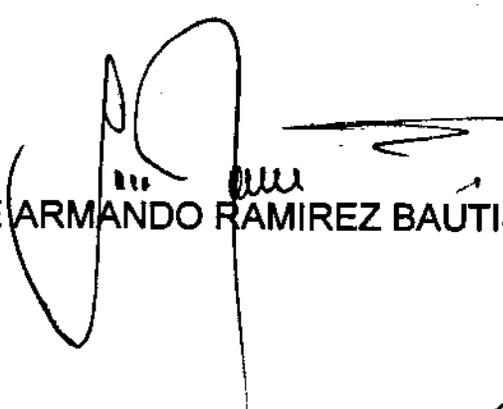
Auto trámite – Ordena entrega de dineros
Ejecutivo- 540013153001 2021 00342 00
Demandante- BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado- IAFITEC EU.

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la solicitud del representante legal de la entidad demandada, referente a la entrega de dineros, se considera procedente acceder a ello, en la medida en que efectivamente el proceso fue dado por terminado mediante auto calendado marzo 30 del corriente año, en el que no se dispuso lo relacionado con los títulos judiciales.

En consecuencia, procédase por secretaría a la verificación de la existencia de dineros consignados a cuenta de este proceso, así como a la verificación de solicitudes de remanente, de existir los primeros y de no existir las segundas, procédase a hacer entrega de los mismos a la parte demandada, previo el trámite de creación del proceso en el portal del Banco AGRARIO.

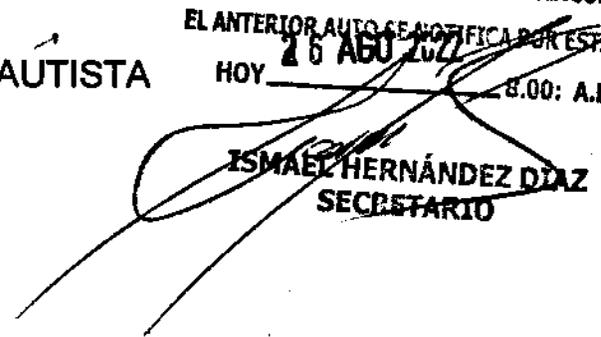
Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 26 ABO 2022 8:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de agosto de dos mil veintidós

INTERLOCUTORIO – INADMITE DEMANDA

REF.: EJECUTIVO.

Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00263-00

Dte.: BANCO BOGOTA.

Ddo.: MELISSA IVETTE PATERNINA VERA.

Encontrándose al despacho la presente acción verbal promovida por BANCO BOGOTA, quien actúa con apoderado judicial, en contra MELISSA IVETTE PATERNINA VERA, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Sería el caso acceder a ello, si no se observara que la demanda carece de la siguiente falencia:

-En el poder allegado no se observa la forma en la cual fue transmitido, si fue por mensaje de datos o autenticación por medio de Notaria.

Conforme a lo anterior se impone la aplicación de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que se subsane la falencia anotada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal promovida por BANCO BOGOTA, quien actúan a través de apoderado judicial, en contra de MELISSA IVETTE PATERNINA VERA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 26 AGO 2022
B.G.G. A.T.

ISMAEL HERNANDEZ DIAZ
SECRETARIO


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ